

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 11 de marzo de 2025

Citar este número al responder: 0731-529412023

Señores

SILVIO HERNANDO BENAVIDES – 98.328.028

RIGOBERTO SEBASTIAN BENAVIDES – 1.089.242.670

Predio La Alegría - San Antonio

Sevilla – Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, Por falta de una dirección correcta para la comunicación, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la **Resolución 0730 No. 0732-001945 del 25 de febrero de 2025**, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0732-039-002-030-2015, investigación a la que ha sido legalmente vinculado. Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

En consecuencia, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, se remite adjunto copia íntegra autentica y gratuita del acto en comento que consta de veintisiete (27) páginas, se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso. Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0732-001945 del 25 de febrero de 2025, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica, proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>

Fecha de fijación
11 de marzo de 2025

Fecha de desfijación
17 de marzo de 2025

Fecha de notificación
19 de marzo de 2025

Atentamente,

RUBEN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0732-039-002-030-2015



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001945 DE 2025
(25 DE FEBRERO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Que, el Decreto 1076 de 2015, nos dice en su artículo 2.2.1.1.1.1, que se define como aprovechamiento, el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales y como aprovechamiento forestal, la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001945 DE 2025
(25 DE FEBRERO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.6.3., establece que Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización

Que, el artículo 2.2.1.1.15.1. Restableció que el régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique derogue o sustituya.

Que, el artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 del 2015, que trata sobre la protección y conservación de los bosques, en el cual se dispone que los propietarios de predios están obligados a entre otras a mantener en cobertura boscosa dentro del predio, en las áreas forestales protectoras, las cuales se entienden como la faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua, de la cual se desprende la conclusión de que es deber de todo propietario de predios en la Republica de Colombia, en el cual haya presencia de cuerpos de aguas de conservar libre de cualquier actividad la faja de 30 metros para destinarla de forma exclusiva de conservación de cobertura boscosa, lo que permite precisar que cualquier actividad contraria a la conservación es incompatible y sea contraria a la normatividad ambiental y de conformidad al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el incumplimiento de este precepto, el cual es destinar exclusivamente a conservación de cobertura boscosa la faja de terreno no inferior a 30, en la denominada zona forestal protectora al redor de los cuerpos de aguas naturales o artificiales, se entiende con infracción a la normatividad ambiental.

Que, por regla general, quien comete una infracción administrativa debe responder por las consecuencias jurídicas que se deriven de ella. Ahora bien, en materia ambiental dicha regla tiene una excepción al tratarse de infracciones ambientales cometidas en inmuebles, de manera que el propietario es responsable por el cuidado del ambiente y los recursos naturales dentro de su propiedad en virtud del principio de la función ecológica de la propiedad, más allá de si la infracción ambiental es cometida por este, por un arrendatario, un poseedor o un tercero. pues la Ley 1333 de 2009, al momento de definir la infracción ambiental como una acción u omisión en el cumplimiento de las normas ambientales y/o en la causación de un daño ambiental.

En relación con ese asunto se pronunció la oficina jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el concepto 8140-E2-6084 del 10 de junio de 2014, menciona que la responsabilidad ambiental recae sobre aquellas personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión han infringido: i) las normas ambientales tales como leyes, decretos, actos administrativos de carácter general, etc., ii) los términos, condiciones y obligaciones establecidos por las autoridades ambientales en actos administrativos de carácter particular y concreto, y iii) por la generación de un daño ambiental. Visto lo anterior, la autoridad ambiental podrá sancionar de manera individual y previo agotamiento del proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, tanto al propietario de un inmueble como a su arrendador cuando en este inmueble se haya producido una infracción ambiental y respecto de cada uno se pueda establecer que obraron por acción o por omisión para la comisión de la misma, sin que dicha situación pueda considerarse una responsabilidad solidaria en los términos del Código Civil.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001945 DE 2025
(25 DE FEBRERO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Ahora bien, no obstante, lo señalado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se debe entender que de cualquier forma el propietario tiene que responder por los daños causados por terceros en su predio. Al propietario se le castiga es por omitir denunciar las conductas ilegales que se desarrollan en su predio y que atentan contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana. Ahora bien, si teniendo conocimiento de la infracción ambiental, el propietario no denuncia tal situación, en el evento en que se presente un incumplimiento de la normativa ambiental, como de cualquier permiso, autorización, concesión o licencia ambiental, o se cause un daño al ambiente, los recursos naturales y/o la salud humana, la autoridad ambiental está facultada para iniciar un proceso sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009 y sancionar por omisión al propietario del predio, atendiendo el principio de función ecológica de la propiedad, pues es responsable de las actividades que se desarrollen al interior de su propiedad y se presumen de su autoría ante la falta de la correspondiente denuncia administrativa y penal en contra de los realizadores de la infracción.

Que, el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA- y se toman otras determinaciones”, y en consecuencia se procederá.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Mediante informe de visita de fecha 15 de julio de 2015 presentado por Funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una actividad antrópica sin acto administrativo precedente, al interior del predio La Alegría, vereda La Irlanda, corregimiento San Antonio, Sevilla - Valle, Coordenadas 04°11'46.122"N,-75°55'51.046"W, en el cual se identificó un aprovechamiento forestal doméstico que generó afectación a la zona forestal protectora de dos corrientes hídricas causada por la erradicación de cobertura vegetal

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001945 DE 2025 (25 DE FEBRERO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

mediante la técnica de rocería en 10.46 hectáreas, en la cual se identificó como presuntos responsables de la actividad con potencial de infracción los señores **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), quienes presuntamente cometieron la infracción directamente, a través de personal a su cargo o de terceros autorizados por estos.

Conforme a ello, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizó la apertura del **expediente No. 0732-039-002-030-2015** caso 529412023, y ordenó mediante **Auto de trámite del 30 de julio de 2015**, el inicio de un procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos en contra de los presuntos infractores **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), con el objetivo de determinar los **HECHOS U OMISIONES** constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Mediante escrito con radicado 44683 de fecha 25 de agosto de 2015, los señores **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), aportaron poder de representación del segundo al primero, para todas las actuaciones que se adelanten al interior de la Corporación y que se encuentren relacionadas con el predio La Alegría ubicado en la vereda La Irlanda, corregimiento San Antonio, Sevilla – Valle, adicionalmente se pronunciaron indicando que si es cierto que adelantaron las actividades objeto de investigación apoyados erróneamente en oficio de fecha 07 de septiembre de 2013 que les notificaba la apertura del trámite ante la Corporación en expediente 0731-036-001-0110-2013, creyendo que los hacía acreedores de la autorización de la Autoridad ambiental para adelantarlas.

Conforme a ello, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó mediante **Auto de trámite del 12 de diciembre de 2016** la apertura de la etapa probatoria y decretó la práctica de una prueba consistente en visita ocular al predio donde presuntamente se configuró la infracción, la cual fue practicada en fecha 06 de septiembre de 2019.

Que, el Consejo de Estado en decisión adoptada en Sentencia del 15 de agosto de 2019, con radicado número 08001-23-31-000-2011-01455-01 determinó, que la investigación que se adelanta bajo el procedimiento sancionatorio ambiental se compone de las siguientes etapas procesales: 1. Indagación preliminar (optativa), 2. Iniciación de procedimiento sancionatorio, 3. Formulación de cargos, 4. Práctica de pruebas (si fueren solicitadas a petición de parte u ordenadas de oficio), 5. Cierre de investigación y Traslado para alegatos de conclusión, 6. Determinación de responsabilidad y sanción; por lo tanto, en los casos en los cuales se compruebe la existencia de Actos administrativos que vulneren el DEBIDO PROCESO, deberá adelantarse la Revocatoria de los mismos, brindando las garantías procesales a los investigados.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001945 DE 2025
(25 DE FEBRERO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

De conformidad con lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó mediante la **Resolución 0730 No. 0733-000747 de fecha 08 de junio de 2022** revocar todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto de trámite del 30 de julio de 2015, y en vista del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental constitutivo de infracción, configurado por la omisión al deber de obtener autorización previa por parte de la autoridad ambiental competente para efectuar el aprovechamiento forestal doméstico de bosque natural ubicado en terreno de dominio privado¹, llevado a cabo al interior del predio La Alegría, vereda La Irlanda, corregimiento San Antonio, Sevilla - Valle, Coordenadas 04°11'46.122"N,-75°55'51.046"W², la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ORDENÓ EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, en contra de los señores **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño) con el objetivo de determinar los **HECHOS U OMISIONES** constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

De la **Resolución 0730 No. 0733-000747 de fecha 08 de junio de 2022** que ordenó la corrección de las actuaciones administrativas y el inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente que se realizó publicación en el Boletín de actos administrativos de la CVC en fecha 29 de junio de 2022, se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca en fecha 14 de junio de 2022, y se efectuó notificación por aviso a los señores **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), en fecha 28 de agosto de 2022.

Que, de conformidad al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental se encontraba facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimara necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, así las cosas se realizaron entre otras las siguientes diligencias administrativas:

- Consulta de estado de vigencia de cedula de ciudadanía No. 98.328.028
- Consulta de registros SISBÉN cedula de ciudadanía No. 98.328.028
- Consulta de antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales cedula de ciudadanía No. 98.328.028
- Consulta en el RUES actividad económica de cedula de ciudadanía No. 98.328.028
- Consulta en el RUIA para sanciones a la cedula de ciudadanía No. 98.328.028
- Consulta de estado de vigencia de cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670
- Consulta de registros SISBÉN cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670
- Consulta de antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670
- Consulta en el RUES actividad económica de cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670
- Consulta en el RUIA para sanciones a la cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001945 DE 2025
(25 DE FEBRERO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, la Ley 1333 en su Artículo 24, establece respecto de la formulación de cargos que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, profirió **auto de trámite de fecha 22 de julio de 2024**, “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor” dentro del expediente No. 0732-039-002-030-2015, al señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y al señor **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), a título de culpa por omisión un cargo único por incumplimiento del Artículo 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015, por realizar en fecha 15 de julio de 2015, aprovechamiento forestal doméstico que generó afectación a la zona forestal protectora de dos corrientes hídricas causada por la erradicación de cobertura vegetal mediante la técnica de rocería en 10.46 hectáreas, al interior del predio La Alegría, vereda La Irlanda, corregimiento San Antonio, Sevilla - Valle, Coordenadas 04°11'46.122"N,-75°55'51.046"W.

Que, el auto de trámite de fecha 22 de julio de 2024, “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor” fue notificado de forma simultánea a los investigados en fecha 10 de septiembre de 2024, estando debidamente ejecutoriado y en firme, al no proceder recurso alguno contra la decisión de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Que, revisado el expediente y conforme al artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el presunto infractor **NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS** dentro del término legal, por lo tanto, no se solicitó la práctica de pruebas y este despacho no consideró necesario practicar pruebas de oficio, al estimar la autoridad ambiental que existen en el expediente elementos materiales probatorios, recaudados en la fase de investigación, que le permiten construir inferencias razonables respecto de la responsabilidad del investigado en la comisión de la infracción a las normas ambientales, y por ello se reconocen como pruebas todas piezas documentales contenidas dentro del expediente sancionatorio No. 0732-039-002-030-2015

Que, mediante **auto de trámite de fecha 25 de septiembre de 2024**, se procedió a ordenar el cierre de la investigación sancionatoria ambiental, se reconocieron como elementos materiales de prueba todos las piezas documentales allegados hasta la fecha y en oportunidad en la fase de investigación que se contienen en el expediente sancionatorio No. 0732-039-002-030-2015, se ordenó correr traslado de la investigación por un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del Acto Administrativo presentaran los alegatos de conclusión que consideren necesarios para la defensa de sus legítimos intereses a los investigados al señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y al señor **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), del auto de trámite de fecha 25 de septiembre de 2024, consta en el expediente, que se realizó publicación en el Boletín de Actos

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001945 DE 2025
(25 DE FEBRERO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Administrativos Ambientales de la CVC en fecha 27 de septiembre de 2024, notificación por aviso al investigado de fecha 21 de octubre de 2024.

Que, el señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y el señor **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), **NO** presentaron escritos contentivos de alegatos de conclusión, dentro del término legal.

Que con la conducta del señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y del señor **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), se violó a criterio de este despacho las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.6.3.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL CARGO: en el expediente 0732-039-002-030-2015, reposan los siguientes elementos probatorios que a criterio de la autoridad ambiental ofrecen una certeza respecto de la responsabilidad del presunto infractor en la comisión de las conductas reprochadas como infracción a la normatividad ambiental contenida en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.6.3, pues permiten evidenciar que el investigado ha incumplido con su deber de obtener autorización para el aprovechamiento de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado. Actividades desarrolladas al interior del predio La Alegría, vereda La Irlanda, corregimiento San Antonio, Sevilla - Valle, Coordenadas 04°11'46.122"N,-75°55'51.046"W, en el cual realizó 15 de julio de 2015, donde se evidenció afectación a la zona forestal protectora de dos corrientes hídricas causada por la erradicación de cobertura vegetal mediante la técnica de rocería en 10.46 hectáreas, por tanto, los elementos de prueba son los siguientes:

ELEMENTO PROBATORIO	HECHO A PROBAR
Informe de visita de 15/07/2015. Informe de visita de 06/09/2019. Informe de visita de 08/04/2022. Escrito radicado 44683 del 25/08/2015.	Se realizó un aprovechamiento forestal con afectación a la zona forestal protectora de dos corrientes hídricas causada por la erradicación de cobertura vegetal mediante la técnica de rocería en 10.46 hectáreas, sin permiso.
<p>Conclusión: El hecho se encuentra PROBADO, se tiene probado que se realizó un aprovechamiento forestal de árboles en terrenos de dominio privado presuntamente para uso doméstico, en fecha 15 de julio de 2015, mediante erradicación de cobertura vegetal mediante la técnica de rocería en 10.46 hectáreas, generando afectación a la zona forestal protectora de dos corrientes hídricas, sin permiso otorgado por la autoridad ambiental, al interior del predio La Alegría, vereda La Irlanda, corregimiento San Antonio, Sevilla - Valle, Coordenadas 04°11'46.122"N,-75°55'51.046"W, lo que le proporciona certeza razonable a la autoridad del hecho investigado constitutivo de incumplimiento normativo, el factor temporal, el modo y el responsable.</p>	

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001945 DE 2025
(25 DE FEBRERO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

<p>Informe de visita de 15/07/2015. Informe de visita de 06/09/2019. Informe de visita de 08/04/2022. Escrito radicado 44683 del 25/08/2015.</p>	<p>Se generó impacto ambiental por la infracción a la normatividad ambiental con los hechos objeto de investigación.</p>
--	--

Conclusión: El hecho se encuentra **NO PROBADO**, En los informes en comento no se indicó el nivel del impacto.

<p>Consulta en SISBÉN</p>	<p>Se determinó capacidad socioeconómica de los presuntos infractores.</p>
---------------------------	--

Conclusión: respecto del señor señor **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), el hecho se encuentra **PROBADO**. el usuario **SI** se encuentra registrado en el SISBÉN, pero la información existente no permite ubicarlo dentro de los 6 niveles socioeconómicos determinados por el artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para determinar su capacidad de pago.

Conclusión: respecto del señor señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño), El hecho se encuentra **NO PROBADO**, el usuario **NO** se encuentra registrado en el SISBÉN, pero la información existente no permite ubicarlo dentro de los 6 niveles socioeconómicos determinados por el artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para determinar su capacidad de pago.

<p>Consulta en el RUIA.</p>	<p>El investigado presentó sanciones por infracciones a la normatividad ambiental lo que le configura reincidencia.</p>
-----------------------------	---

Conclusión: El hecho se encuentra **NO PROBADO**, el usuario no registra sanciones anteriores por infracciones normativas. No se configura agravante.

<p>Nombre de la persona o razón social sancionada Nombre de la persona o razón social sancionada</p>	<p>Número Documento de la persona o razón social 1089242670</p>
<p>Estado Sancion Todos</p>	
<p>Fecha de Sanción</p>	
<p>Desde 01/01/2009</p>	<p>Hasta 17/02/2025</p>
<p>Lugar de Ocurrencia de los Hechos</p>	
<p>Departamento Seleccione...</p>	<p>Municipio Seleccione...</p>
<p>Corregimiento Seleccione...</p>	<p>Vereda Seleccione...</p>
<p align="center"> <input type="button" value="Limpiar"/> <input type="button" value="Buscar"/> </p>	
<p><small>En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral Ambientales En Línea - VITAL.</small></p>	
<p>No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.</p>	

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001945 DE 2025
(25 DE FEBRERO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Nombre de la persona o razón social sancionada		Número Documento de la persona o razón social	
<input type="text" value="Nombre de la persona o razón social sancionada"/>		<input type="text" value="98328028"/>	
Estado Sancion			
<input type="text" value="Todos"/>			
Fecha de Sanción			
Desde		Hasta	
<input type="text" value="01/10/2008"/>		<input type="text" value="17/02/2025"/>	
Lugar de Ocurrencia de los Hechos			
Departamento		Municipio	
<input type="text" value="Seleccione..."/>		<input type="text" value="Seleccione..."/>	
Corregimiento		Vereda	
<input type="text" value="Seleccione..."/>		<input type="text" value="Seleccione..."/>	
<input type="button" value="Limpiar"/>		<input type="button" value="Buscar"/>	
<p><small>En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integrada Ambientales En Línea – VITAL.</small></p> <p>No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.</p>			

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

- Responsable de la infracción:** Se encuentra probado que la responsabilidad recae sobre el señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y el señor **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), quienes mediante escrito radicado **44683 del 25 de agosto de 2015**, han asumido desde etapa de inicio de investigación, con su confesión, la responsabilidad del cargo imputado por el incumplimiento del deber de obtener autorización de la autoridad ambiental, no obstante dicha confesión no podrá ser tenida en cuenta como atenuante de su responsabilidad por haberse producido después de iniciada la investigación mediante **Auto de trámite del 30 de julio de 2015**.
- Forma de la culpabilidad:** Se encuentra probado que el mismo se efectuó a título de culpa por omisión, pues no se evidencia una actitud dolosa, pues no se logra demostrar la voluntad y la conciencia del sujeto para realizar una acción que provoque la infracción, más bien se observa la culpa por parte del investigado, pues la conducta que produce el resultado sancionable era previsible para el autor, a causa de una falta al deber objetivo de cuidado que le correspondía en esa situación y de acuerdo con sus conocimientos del giro ordinario de su actividad económica, máxime cuando había sido requerido por el operador del servicio para que cumpliera con su deber, pero de forma descuidada omitió cumplir con lo requerido.
- Numero de cargos Formulados:** El cargo único se mantiene pues no se logró desvirtuar por parte del infractor el hecho investigado que sustenta el cargo, antes, por el contrario, se ratificó en escrito de confesión y no se encontraron indicios de variación del cargo para incluir otras conductas que se constituyeran en infracción a otros preceptos de la normatividad ambiental Colombiana.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001945 DE 2025
(25 DE FEBRERO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

- **Atenuantes y agravantes:** Dentro del proceso no se encontraron probadas ninguna de las causales de atenuación ni agravación de la responsabilidad de acuerdo a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009.
- **Norma vulnerada:** se encuentra probado el incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.6.3, por realizar aprovechamiento forestal doméstico que generó afectación a la zona forestal protectora de dos corrientes hídricas causada por la erradicación de cobertura vegetal mediante la técnica de rocería en 10.46 hectáreas, al interior del predio La Alegría, vereda La Irlanda, corregimiento San Antonio, Sevilla - Valle, Coordenadas 04°11'46.122"N,-75°55'51.046"W.
- **Fator temporal:** La comisión de la infracción se formuló como una acción de ejecución instantánea, por lo cual el factor temporal es 1 día.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS: Los investigados, el señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y el señor **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), **NO** presentaron los descargos a los que tenía derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis.

VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Los investigados, el señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y el señor **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), **NO** presentaron los correspondientes alegatos de conclusión a los que tenía derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis. En consecuencia, se tienen como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa lo siguientes elementos materiales probatorios:

- Informe de visita de fecha 15 de julio de 2015.
- Informe de visita de fecha 06 de septiembre de 2019.
- Informe de visita de fecha 08 de abril de 2022.
- Escrito del investigado con radicado 44683 del 25/08/2015.
- Consulta de estado de vigencia de cedula de ciudadanía No. 98.328.028
- Consulta de registros SISBÉN cedula de ciudadanía No. 98.328.028
- Consulta de antecedentes Penales cedula de ciudadanía No. 98.328.028
- Consulta en el RUES actividad económica de cedula de ciudadanía No. 98.328.028
- Consulta en el RUIA para sanciones a la cedula de ciudadanía No. 98.328.028
- Consulta de estado de vigencia de cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670
- Consulta de registros SISBÉN cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670
- Consulta de antecedentes Penales cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670
- Consulta en el RUES actividad económica de cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670
- Consulta en el RUIA para sanciones a la cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670

Habidas cuentas que, los mismos contienen la información que permite determinar el periodo temporal de la infracción, la localización, las conductas y el responsable de la vulneración

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001945 DE 2025 (25 DE FEBRERO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

normativa, y que las mismas permiten evidenciar que el infractor no logró demostrar a esta autoridad ambiental el cumplimiento en los periodos señalados del deber legal.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, para el expediente 0732-039-002-030-2015, presentado por el Coordinador de la UGC Bugalagrande y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 18 de febrero de 2025, se determina:

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: *Teniendo en cuenta lo precedente para el caso objeto de análisis, esta Dirección Ambiental Regional, estima que los investigados, el señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y el señor **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), no lograron desvirtuar la presunción de responsabilidad que se le adjudicó en la formulación de cargos efectuada mediante **auto de trámite de fecha 22 de julio de 2024**, y se ha comprobado que ha violado la normatividad ambiental a título de culpa, teniendo en cuenta que, el legislador ha establecido normas tendientes a la protección de los recursos naturales, y las mismas les son oponibles a todos los habitantes de la República desde su expedición y promulgación, y conforme a ello **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de las normas de orden público para exonerarse de su cumplimiento, relevante es esta apreciación en el entendido de que, existe una obligación por parte de los ciudadanos de la República que pretendan realizar labores de aprovechamiento, transporte y comercialización de productos forestales, de cumplir con las exigencias y requisitos legales establecidos para tales actividades.*

Que, el Decreto 1076 de 2015, nos dice en su artículo 2.2.1.1.1.1, que se define como aprovechamiento, el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales y como aprovechamiento forestal, la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.6.3., establece que Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización

Que, el artículo 2.2.1.1.15.1. Restableció que el régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique derogue o sustituya.

Que, el artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 del 2015, que trata sobre la protección y conservación de los bosques, en el cual se dispone que los propietarios de predios están obligados a entre otras a mantener en cobertura boscosa dentro del predio, en las áreas forestales protectoras, las cuales se entienden como la faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua, de la cual se desprende la conclusión de que es deber de todo propietario de predios en la Republica de Colombia, en el cual haya presencia de cuerpos de aguas de conservar libre de cualquier actividad la faja de 30 metros para destinarla de forma exclusiva de conservación de cobertura boscosa, lo que permite precisar que cualquier actividad contraria a la conservación es incompatible y sea contraria a la normatividad ambiental y de conformidad al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el incumplimiento de este precepto, el cual es destinar exclusivamente a conservación de cobertura boscosa la faja de terreno no inferior a 30, en la denominada zona forestal protectora al redor de los cuerpos de aguas naturales o artificiales, se entiende con infracción a la normatividad ambiental.

Que, por regla general, quien comete una infracción administrativa debe responder por las consecuencias jurídicas que se deriven de ella. Ahora bien, en materia ambiental dicha regla tiene una excepción al tratarse de infracciones

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001945 DE 2025 (25 DE FEBRERO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ambientales cometidas en inmuebles, de manera que el propietario es responsable por el cuidado del ambiente y los recursos naturales dentro de su propiedad en virtud del principio de la función ecológica de la propiedad, más allá de si la infracción ambiental es cometida por este, por un arrendatario, un poseedor o un tercero. pues la Ley 1333 de 2009, al momento de definir la infracción ambiental como una acción u omisión en el cumplimiento de las normas ambientales y/o en la causación de un daño ambiental.

En relación con ese asunto se pronunció la oficina jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el concepto 8140-E2-6084 del 10 de junio de 2014, menciona que la responsabilidad ambiental recae sobre aquellas personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión han infringido: i) las normas ambientales tales como leyes, decretos, actos administrativos de carácter general, etc., ii) los términos, condiciones y obligaciones establecidos por las autoridades ambientales en actos administrativos de carácter particular y concreto, y iii) por la generación de un daño ambiental. Visto lo anterior, la autoridad ambiental podrá sancionar de manera individual y previo agotamiento del proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, tanto al propietario de un inmueble como a su arrendador cuando en este inmueble se haya producido una infracción ambiental y respecto de cada uno se pueda establecer que obraron por acción o por omisión para la comisión de la misma, sin que dicha situación pueda considerarse una responsabilidad solidaria en los términos del Código Civil.

Ahora bien, no obstante, lo señalado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se debe entender que de cualquier forma el propietario tiene que responder por los daños causados por terceros en su predio. Al propietario se le castiga es por omitir denunciar las conductas ilegales que se desarrollan en su predio y que atentan contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana. Ahora bien, si teniendo conocimiento de la infracción ambiental, el propietario no denuncia tal situación, en el evento en que se presente un incumplimiento de la normativa ambiental, como de cualquier permiso, autorización, concesión o licencia ambiental, o se cause un daño al ambiente, los recursos naturales y/o la salud humana, la autoridad ambiental está facultada para iniciar un proceso sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009 y sancionar por omisión al propietario del predio, atendiendo el principio de función ecológica de la propiedad, pues es responsable de las actividades que se desarrollen al interior de su propiedad y se presumen de su autoría ante la falta de la correspondiente denuncia administrativa y penal en contra de los realizadores de la infracción.

*Que, para el caso puntual relacionado con el aprovechamiento forestal doméstico que generó afectación a la zona forestal protectora de dos corrientes hídricas causada por la erradicación de cobertura vegetal mediante la técnica de rocería en 10.46 hectáreas, al interior del predio La Alegría, vereda La Irlanda, corregimiento San Antonio, Sevilla - Valle, Coordenadas 04°11'46.122"N,-75°55'51.046"W, se tiene que la responsabilidad recae sobre los investigados, el señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y el señor **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), quien no logró acreditar haber cumplido los requisitos legales, ello es, contar con el respectivo salvoconducto de movilización, situación que se encuentra plenamente probada en la investigación, pues no se evidenció la existencia de dicho documento.*

*Por otra parte, la ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que lograran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad de los investigados, el señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y el señor **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), incumplimiento normativo del Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, por omitir el deber de obtener autorización para realizar el aprovechamiento de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, de lo cual se tiene por cierto que realizó el aprovechamiento forestal doméstico que generó afectación a la zona forestal protectora de dos corrientes hídricas causada por la erradicación de cobertura vegetal mediante la técnica de rocería en 10.46 hectáreas, al interior del predio La Alegría, vereda La Irlanda, corregimiento San Antonio, Sevilla - Valle, Coordenadas 04°11'46.122"N,-75°55'51.046"W, vulnerando con su actuar los preceptos normativos previamente enunciados.*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001945 DE 2025 (25 DE FEBRERO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

También se observa que el infractor, no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los Artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

“(…) **Artículo 8°.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

En conclusión, de lo decantado hasta el momento, y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción normativa, por ende, se puede determinar que el señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y el señor **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), SON RESPONSABLES del cargo formulado, pues con su actuar vulneró las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, es importante analizar lo descrito en el artículo 40° de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

“(…) Artículo 40°. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)”

En concordancia con ello, el equipo evaluador considera, pertinente y razonable, de conformidad con lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, teniendo certeza y conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción, recomendar la imposición de una **SANCIÓN DE TIPO MULTA**, consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales, al señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y al señor **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), por el incumplimiento de las normas de protección ambiental.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Se debe tener en cuenta que **NO** se formuló cargos por afectación ambiental, dado que para este caso particular el cargo formulado fue por incumplimiento normativo, es decir, por “Evaluación del Riesgo” por lo tanto, no hay grado de afectación ambiental probada en el expediente.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: En el presente caso **NO** se presentan circunstancias de atenuación, y no se encontró probada ninguna causal de agravación de la responsabilidad de conformidad a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto, estos factores no se tendrán en cuenta en el cálculo de la sanción.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001945 DE 2025
(25 DE FEBRERO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, solo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

Para el caso en comento, y de acuerdo a los criterios establecidos por artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el infractor se clasifica como personas naturales, de acuerdo a los elementos de prueba que obran en el expediente, y conforme a la metodología descrita las personas naturales se catalogan en relación con la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBÉN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada del estándar de vida de los ciudadanos. De lo suyo, la norma en comento estableció la siguiente clasificación y ponderación numérica para los niveles socioeconómicos de las personas naturales para determinar su capacidad de pago así:

Nivel SISBÉN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial	0.01

Así las cosas, se realiza la correspondiente consulta para el ciudadano en el registro público del SISBÉN de lo cual se obtiene la siguiente información:

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**,
con el número de documento **98328028** . **NO** se
encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoría

por los programas

ESPACIO EN BLANCO

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001945 DE 2025
(25 DE FEBRERO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”



Registro válido

Fecha de consulta:

17/02/2025

Ficha:

52418005575000000088

B2

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: RIGOBERTO SEBASTIAN

Apellidos: BENAVIDES

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1089242670

Municipio: Los Andes

Departamento: Nariño

Así las cosas se tiene que, la nueva metodología del SISBÉN IV, la cual quedó vigente a partir del 5 de marzo de 2021 y alineado con las estrategias de atención a población pobre y vulnerable definidas en la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, conforme a ello, desaparecieron los 6 niveles socioeconómicos determinados por el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para los infractores personas natural, siendo reemplazados por 4 niveles, con 51 subgrupos, desapareciendo también el puntaje del ciudadano, lo que hace imposible al operador administrativo aproximar de forma técnica y objetiva, la ubicación, respecto de la clasificación proporcionada por el SISBÉN 4, de un ciudadano a los criterios definidos en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así las cosas, aunque constando la capacidad socioeconómica como pobreza moderada, el mismo no tiene valor probatorio respecto de la capacidad socioeconómica del infractor con miras la determinación numérica del factor de ponderación de capacidad de pago con criterios objetivos, en el rango establecido entre 0.01 y 0.06 establecido en la normatividad.

En atención a lo anterior, ante la imposibilidad de ubicar al infractor de forma objetiva en alguno de los rango establecidos definidos en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, que permitan determinar la capacidad socioeconómica del infractor, al señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y al señor **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), debe ser clasificado en el Nivel **SISBÉN 1**, con capacidad de pago equivalente a **0.01**, o sea, en el nivel más bajo.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: Conforme a lo visto en el expediente, al cargo formulado y a las pruebas que en él obran no se logra comprobar daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER: De acuerdo a todo lo anterior y, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción a imponer en el presente caso es la consagrada en el numeral 1, consistente en **MULTA**.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 define la multa como: el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001945 DE 2025
(25 DE FEBRERO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

De igual forma, el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2020 “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009” determinó:

“Artículo cuarto. - Multa: Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se comentan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

[...]

Por lo tanto, se deberá seguir lo consagrado en el artículo Décimo del Decreto 3678 de 2010, el cual determina:

“Artículo Décimo. - Metodología para la tasación de multas: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de las cuales se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de las Sanciones”

En cumplimiento de lo anterior, se expidió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, “por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” Proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual tiene por objeto establecer la metodología para el cálculo del valor de las multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual es de obligatoria aplicación por todas las autoridades ambientales que deban imponer una sanción de tipo multa. En consecuencia, se debe proceder con la tasación de la multa conforme lo determinan los postulados normativos anteriores.

13. MULTA: Se procede con la tasación de la multa de conformidad con lo determinado en el numeral 12 del presente informe técnico, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, al dando aplicación al despeje de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la evaluación del riesgo derivado del incumplimiento normativo que constituye la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas. De otra parte y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.

A continuación, se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer. Se iniciará por despejar la variable B – Beneficio ilícito, conforme al artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:

BENEFICIO ILÍCITO (B).

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001945 DE 2025
(25 DE FEBRERO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

- a. Ingresos directos (Y₁): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en está. De acuerdo a lo consultado en el devenir del proceso sancionatorio, no se consideran ingresos directos por la actividad por no comprobarse que haya existido una comercialización de productos derivada del incumplimiento normativo que pudiese generar un ingreso real al infractor el valor que se representa será (0); por lo tanto, **Y₁= \$0.**
- b. Costos evitados (Y₂): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial; es decir, es la ganancia que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma, necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Es necesario precisar que este ahorro refleja un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menos egresos en la cuenta de costos netos, así las cosas y en vista de que no se tiene en el expediente probado el valor real y total de los costos evitados, en consecuencia, el valor que se representa será (0); por lo tanto: **Y₂= \$0**
- c. Ahorros de retrasos (Y₃): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivados de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer. Para este caso, no se comprobó que se haya generado utilidad al infractor derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, y no quedó claro en el expediente la rentabilidad que pudo haber recibido el infractor entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace; por lo tanto, dado a que se hace complejo determinar esta variable dentro del beneficio ilícito y reconociendo el cálculo de la variable, se determina que no se tiene en el expediente probado el valor real y total de los costos de retraso en consecuencia, el valor que se representa será (0); por tanto: **Y₃=\$0.**
- d. Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Es necesario precisar en este punto que la capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio al violar la normatividad. Al respecto, cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es alta. Para este caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se determinó que la capacidad de detección es **ALTA** equivalente a un (0.50), por ser sitio de fácil accesibilidad dentro del perímetro urbano y el infractor nunca ocultó su actuar, desarrollando su actividad económica a plena vista; por lo tanto, se puede determinar que: **p=0.50.**

Acorde a la normatividad anterior, la relación entre los ingresos directos (Y₁), costos evitados (Y₂) y ahorros de retraso (Y₃) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B), Donde:

B: beneficio ilícito obtenido por el infractor.
 Y: sumatorio de ingresos y costos. = 0
 p: capacidad de detección de la conducta = 0.50

El Beneficio Ilícito se calcula como:

$$(B) = \frac{Y \times (1 - p)}{p} \qquad \qquad \qquad (B) = \frac{\$0 \times (1 - 0.50)}{0.50} = \$0$$

Beneficio ilícito (B) =, valor que se refleja en la formula inicial de la siguiente forma:

$$\frac{Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs}{Multa = 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs}$$

Obtenido el beneficio ilícito, se procederá a despejar la variable α - Factor de temporalidad:

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Se define como El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. Dicho factor se calcula de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 7° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, El factor de temporalidad se calcula en la siguiente

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001945 DE 2025
(25 DE FEBRERO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ecuación donde alfa (α) corresponde al factor de temporalidad y delta (d) corresponde al número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365) así:

$$\alpha = (3/364) * d + (1 - 3/364)$$

Teniendo en cuenta que para este caso esta Autoridad Ambiental formuló el cargo con ejecución instantánea, se tiene un total un (01) día de incumplimiento continuo. Es importante señalar que este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y se representa como máximo factor temporal una acción sucesiva de 365 días con el valor 4. Conclusión a la que se llega despejando la siguiente formula se tiene que el factor de temporalidad es:

$$\alpha = (3/364) * d + (1 - 3/364) = ?$$

$$\alpha = 0,008241758 * 1 + 0,991758242 = 1$$

Por tanto, el Factor de temporalidad (α) = a 4, que se refleja en la formula inicial de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Obtenido el Factor de temporalidad, se procederá a despejar la variable i - Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo:

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO: i

Cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo. (caso de estudio)

De acuerdo a lo establecido en artículo 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo. Así las cosas, para el caso en estudio, se realizará una **EVALUACIÓN AL RIESGO** conforme a los parámetros establecidos en la metodología para el cálculo de multas, en el cual se define la variable con el indicativo de formula (**nivel de riesgo = r**), que se obtiene al despejar la siguiente formula aritmética:

$$r = O * m$$

Donde:

O: Probabilidad de la Ocurrencia

m: Magnitud de la Afectación

Al respecto, el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, determina que la Evaluación del Riesgo corresponde a aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales; es decir, en afectación ambiental, pero generan un riesgo potencial de afectación. **El nivel del riesgo (r)** que genera dicha acción está asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como la magnitud del potencial efecto, para ellos se debe tener en cuenta, de conformidad con el articulado, dos aspectos a evaluar en caso de riesgo: 1. Magnitud potencial de la afectación (m) y 2. Probabilidad de la afectación (o).

1. Magnitud potencial de la afectación (m). Se clasifica normativamente en cinco rangos a saber: **irrelevante, leve, moderado, severo o crítico**; ello dependiendo del valor que se obtenga de los cinco atributos identificados contenidos dentro de la variable (i), estos son: **Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad**; y se define como un supuesto posible escenario con afectación por el incumplimiento de las normas de carácter ambiental. El valor numérico de esta variable, necesario para calcular el valor monetario de la multa, se determina con el valor de la variable (i) que corresponde al grado de afectación ambiental, conforme lo estipula el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, para determinar el valor (i), necesario para obtener el valor de la variable **MAGNITUD DE LA AFECTACIÓN (m)**, valor ultimo necesario para poder establecer el valor de la variable **nivel de riesgo (r)**, con la calificación de los atributos establecidos en la norma marco los cuales son: Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad, traídos a la formulación matemática

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001945 DE 2025 (25 DE FEBRERO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

mediante ponderación vs clasificación del atributo con fundamento en el las pruebas contenidas en el expediente así:

• **La Intensidad (IN)**, es la que define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección, por lo tanto y, de acuerdo al análisis de lo evidenciado en el expediente se tiene que la calificación de la Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma es la comprendida en un rango entre 0 y 33%, trayendo consigo una ponderación de **1 puntos**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tamaño total del predio, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible, de conformidad con el artículo 7°, de la Resolución 2086 de 2010:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12

• **La Extensión (EX)**, la cual se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno -si se generase-, entraría en una clasificación de ponderación de 12 puntos; se toma el valor máximo en atención a que el área afectada es superior a las 5 hectáreas, teniéndose probado y reportado en el informe de visita de fecha 15 de julio de 2015, un área de afectación de 10.46 hectáreas, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible, de conformidad con el artículo 7°, de la Resolución 2086 de 2010:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12

• **La Persistencia (PE)**, la cual se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción se debe ponderar en **1 punto**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tiempo estimado en que desaparecerán los efectos de la intervención, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible, de conformidad con el artículo 7°, de la Resolución 2086 de 2010:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5

• **Reversibilidad (RV)** entendida esta como la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el medio ambiente, es decir de generar actuaciones antrópicas, correspondería a una ponderación de **1 punto**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tiempo estimado en que desaparecerán los efectos de la intervención, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible, de conformidad con el artículo 7°, de la Resolución 2086 de 2010:

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001945 DE 2025
(25 DE FEBRERO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5

•La **Recuperabilidad (MC)** entendida como la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental tendría una ponderación de **1 punto**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tiempo estimado en que desaparecerán los efectos de la intervención, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible, de conformidad con el artículo 7°, de la Resolución 2086 de 2010:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Los valores anteriores se aplican a la formulación matemática contenida en la en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 la cual es la siguiente:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = \{(3 \times 1) + (2 \times 12) + 1 + 1 + 1\} = I$$

$$I = (3 + 24 + 1 + 1 + 1) = 30$$

Donde:

IN: Intensidad = 1

EX: Extensión = 12

PE: Persistencia = 1

RV: Reversibilidad = 1

MC: Recuperabilidad = 1

En tal sentido **I = 30**.

Por lo anterior, teniendo entonces que la probable importancia de la afectación, en caso de ocurrencia se catalogaría en un rango de **30 PUNTOS**, se debe tomar una medida de calificación “**MODERADO**”, establecida en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, así:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Por lo cual variable magnitud potencial de la afectación (m) = 50

$$r = 0 \times m$$

$$r = 0 \times 50$$

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001945 DE 2025
(25 DE FEBRERO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Obtenido el valor de la variable (m) de la formula ($r = o \times m$) de la cual se obtiene el valor de la variable **nivel de riesgo (r)**, se procederá a obtener el valor de la variable (o) Probabilidad de la Ocurrencia.

2. Probabilidad de la Ocurrencia (o). Al caso concreto y de acuerdo a lo analizado en el expediente sancionatorio, se tiene que la probabilidad de la Ocurrencia -variable (o)- probabilidad de ocurrencia de los de afectación ambiental se puede catalogar de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, y de acuerdo a lo que obra en el expediente y al criterio de los profesionales que elaboran el presente informe se puede calificar, para el caso en estudio una probabilidad de ocurrencia de **(0.2) - MUY BAJA**, teniendo en cuenta que no existen elementos materiales probatorios que permitan a la autoridad ambiental establecer una situación distinta, lo que permite a la autoridad concluir que, de llegarse a presentar, la probabilidad de ocurrencia de afectación ambiental representa un riesgo muy bajo.

En consecuencia, **(O) = 0.2**

Obtenidos los valores de la variable (r), se procede a despejar la formula aritmética de la siguiente forma:

$$r = o \times m \qquad \qquad \qquad r = 0.2 \times 50$$

Donde: el nivel de riesgo (r) es igual al múltiplo de (o)*(m)

O: Probabilidad de la ocurrencia = 0.2

m: Magnitud de la potencial afectación= 50

Remplazando: $r = 0.2 \times 50 = 10$.

En tal sentido **nivel de riesgo (r) = 10**.

Por lo tanto, una vez obtenido el Valor de la nivel de riesgo (r) se procede a determinar el valor monetario de la importancia del riesgo conforme a la resolución en cita así:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV ACTUAL}) \times r$$

$$R = (11.03 \times 1.423.500) * 10 =. 157.012.050$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: equivale a 1.423.500 – el salario mínimo mensual legal vigente para el año **2025**, fecha de elaboración del cálculo de la multa.

r: Riesgo = 10

Remplazando: $R = (11.03 \times 1.423.500) * 10 =. 157.012.050$

En tal sentido **R = \$157.012.050**.

En tal sentido la importancia del riesgo (R) tiene un valor de = \$ 157.012.050, y **R** tomará el lugar de la variable **(Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: i)** que se refleja en la formula inicial de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 157.012.050) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Obtenido el Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo, se procederá a despejar la variable A - Atenuantes y Agravantes:

ATENUANTES Y AGRAVANTES - (A).

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. El computo aritmético de dichos factores dentro de la fórmula de establecimiento del valor de la multa se establecen por el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, que establece los siguientes valores de acuerdo a la existencia de cada causal así:

Atenuantes	Valor
------------	-------

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001945 DE 2025
(25 DE FEBRERO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial
Agravantes	Valor
Reincidencia.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

De igual forma, el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, establece que cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

Escenarios	Máximo valor
Dos agravantes	0.4
Tres agravantes	0.45
Cuatro agravantes	0.5
Cinco agravantes	0.55
Seis agravantes	0.6
Siete agravantes	0.65
Ocho agravantes	0.7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor suma aritmética

Por lo tanto, para el caso objeto de estudio, se tienen los siguientes resultados:

Atenuantes - AT: El infractor no se encuentra en ninguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental; determinadas en el punto 9 del presente informe, y por tanto **AT= -0,0**.

Agravantes - AG: El infractor no se encuentra en ninguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental; determinadas en el punto 9 del presente informe, y por tanto **AG= 0,0**.

$$\frac{(AT+AG) = A}{(-0,0+0,0) = 0,0} \quad \Bigg| \quad A = 0,0$$

En ese orden de ideas la metodología para la tasación de multas, establece en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, los valores matemáticos del factor agravantes son positivos (+) y de los atenuantes son negativos (-); efectuada la operación aritmética de sumas entre atenuantes y restas de agravantes; se tiene que el valor de **A** es igual a **0**

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 157.012.050) * (1 + 0) + Ca] * Cs$$

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001945 DE 2025
(25 DE FEBRERO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Obtenida la variable Atenuantes y Agravantes, se procederá a despejar las variables Ca - Costos asociados y Cs - Capacidad socioeconómica del infractor:

COSTOS ASOCIADOS (Ca).

El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010, establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En este caso, se considera que el valor de esta variable es Cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Centro Norte, no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de incumplimientos normativos denunciados; así las cosas, **Ca=\$ 0**, el cual se refleja en la fórmula matemática de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 \cdot 157.012.050) \cdot (1 + 0) + 0] \cdot Cs$$

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs).

De acuerdo a lo enunciado en el numeral 10 del presente informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer correspondiente a: “CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR” se concluyó que en el momento de realizar la tasación de la multa no se cuenta con la información necesaria para establecer la capacidad socioeconómica de los infractores, señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño) y señor **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), como persona natural se decidió clasificarlo en la categoría de **SISBÉN 1**, o sea en el nivel más bajo, adjudicándosele un valor numérico de 0.01, conforme al numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 de 2010., que se refleja en la formula inicial de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 \cdot 157.012.050) \cdot (1 + 0) + 0] \cdot 0.01$$

Y con ello se puede hacer el cálculo final de la sanción de multa a la que se hace acreedor el infractor, acorde a lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución No. 2086 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática correspondiente a la suma de:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 \cdot 157.012.050) \cdot (1 + 0) + 0] \cdot 0.01$$

$$\text{Multa} = 0 + [157.012.050 \cdot 1 + 0] \cdot 0.01$$

$$\text{Multa} = 0 + 157.012.050 \cdot 0.01$$

$$\text{Multa} = \$1.570.120,5$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito = 0
- α : Factor de temporalidad = 1
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = 157.012.050
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0
- Ca: Costos asociados = 0
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = 0,01

Obtenido el valor de la sanción y de conformidad a lo establecido en el artículo 311 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, que establece que todos las sanciones o multas, denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB; por lo tanto, teniendo en cuenta que el valor de la UVB para el año 2025, fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la UVB es de \$11.552, se permite la autoridad ambiental realizar el correspondiente cálculo de la sanción en los siguientes términos:

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001945 DE 2025
(25 DE FEBRERO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Número de UVB: Monto de la multa en COP
Valor de una UVB en COP

Número de UVB: 1.570.120 COP
11.552 COP/UVB

Así las cosas, la sanción equivale a **135,9 UVB**, calculados para el año 2025.

Por lo tanto, se deberá proceder de conformidad con los artículos 27 de la Ley 1333 de 2009 y declarar la responsabilidad del infractor frente al cargo endilgado, declarándole responsable e imponiendo a una sanción tipo multa de conformidad con el numeral 1° del artículo 40 de la citada Ley; además, cabe señalar que con la declaratoria de responsabilidad y la sanción pecuniaria impuesta mediante acto administrativo motivado, conforme el presente Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, este prestará merito ejecutivo de conformidad con el artículo 42 Ibidem, así las cosas se debe imponer:

- Al señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño), una multa por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE. (1.570.120)**, equivale a **135,9 UVB**, calculados para el año 2025.
- Al señor **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño),, una multa por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE. (1.570.120)**, equivale a **135,9 UVB**, calculados para el año 2025.

Así mismo se considera conveniente la imposición de una obligación al señor **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), en su calidad de propietario, para que, de forma directa, o a través de su administrador el señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño), presente a la autoridad ambiental en un término no mayor a tres (03) meses contados a partir de la firmeza de la sanción que se imponga mediante el respectivo acto administrativo, para evaluación y aprobación el respectivo plan de restauración de la zona impactada así:

A. Efectuar el aislamiento en área no inferior de treinta (30) metros de ancho, a cada lado de la quebrada Azul y la Quebrera Caño, con la Instalación de cerca perimetral con postes de madera a 50 cm de profundidad y con separación de 2.5 metros, provenientes de plantaciones forestales o árboles cultivados que cumplan con la regulación vigente para su aprovechamiento y movilización, que deberá contar con alambre de púas calibre 14 a cuatro (4) hilos templados, de los cuales los dos hilos centrales se colocan a 30 cm entre ellos y los hilos externos a 35 cm.

B. Realizar el enriquecimiento de la zona afectada de 2.000 árboles con labores de siembra y resiembra de especies arbóreas propias de estos ecosistemas como Guamos, Cedros, Nogal, Guayacán de Manzales, Nacederos, entre otros para garantizar la permanencia de su faja protectora, realizando control de hormiga arriera, incluso en predios contiguos, las plantas serán dispuestas a distancias que pueden oscilar entre 1.5 metros según configuración de las áreas a intervenir y el material vegetal debe estar sano, vigoroso y de mínimo 1 metro de altura.

C. Plan de mantenimiento de árboles plantados, resiembras y acciones a implementar para el establecimiento de la cobertura vegetal eliminada. Por lo menos durante tres años, asegurando la sobrevivencia de los especímenes sembrados

(...) Siguen firmas

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza más allá de toda duda razonable, de que el señor **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), y el señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño), conforme a los elementos materiales probatorios son **RESPONSABLES** del cargo formulado mediante auto de trámite de fecha 22 de julio de 2024, a título de culpa por omisión por incumplimiento del Artículo 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015, por realizar en fecha 15 de julio de 2015, aprovechamiento forestal doméstico que generó afectación a la zona forestal protectora de dos corrientes hídricas causada por la erradicación de cobertura vegetal mediante la técnica de rocería en 10.46 hectáreas, al interior

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001945 DE 2025
(25 DE FEBRERO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

del predio La Alegría, vereda La Irlanda, corregimiento San Antonio, Sevilla - Valle, Coordenadas 04°11'46.122"N,-75°55'51.046"W, y por lo tanto, deberá imponérseles una sanción consistente **MULTA**, de conformidad con el numeral 01 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, así:

- Al señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño), una multa por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE. (1.570.120)**, equivale a **135,9 UVB**, calculados para el año 2025.
- Al señor **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño),, una multa por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE. (1.570.120)**, equivale a **135,9 UVB**, calculados para el año 2025.

Así mismo se considera conveniente la imposición de una obligación al señor **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), en su calidad de propietario, para que, de forma directa, o a través de su administrador el señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño), presente a la autoridad ambiental en un término no mayor a tres (03) meses contados a partir de la firmeza de la sanción que se imponga mediante el respectivo acto administrativo, para evaluación y aprobación el respectivo plan de restauración de la zona impactada así:

A. Efectuar el aislamiento en área no inferior de treinta (30) metros de ancho, a cada lado de la quebrada Azul y la Quebrada Caño, con la Instalación de cerca perimetral con postes de madera a 50 cm de profundidad y con separación de 2.5 metros, provenientes de plantaciones forestales o árboles cultivados que cumplan con la regulación vigente para su aprovechamiento y movilización, que deberá contar con alambre de púas calibre 14 a cuatro (4) hilos templados, de los cuales los dos hilos centrales se colocan a 30 cm entre ellos y los hilos externos a 35 cm.

B. Realizar el enriquecimiento de la zona afectada de 2.000 árboles con labores de siembra y resiembra de especies arbóreas propias de estos ecosistemas como Guamos, Cedros, Nogal, Guayacán de Manzales, Nacaderos, entre otros para garantizar la permanencia de su faja protectora, realizando control de hormiga arriera, incluso en predios contiguos, las plantas serán dispuestas a distancias que pueden oscilar entre 1.5 metros según configuración de las áreas a intervenir y el material vegetal debe estar sano, vigoroso y de mínimo 1 metro de altura.

C. Plan de mantenimiento de árboles plantados, resiembras y acciones a implementar para el establecimiento de la cobertura vegetal eliminada. Por lo menos durante tres años, asegurando la sobrevivencia de los especímenes sembrados

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC,

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001945 DE 2025
(25 DE FEBRERO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), y al señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño), del cargo imputado en el auto de trámite de fecha 22 de julio de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER UNA SANCIÓN consistente en **MULTA** de conformidad con el Numeral 01 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, a los sancionados así:

- Al señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño), una multa por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE. (1.570.120)**, equivale a **135,9 UVB**, calculados para el año 2025.
- Al señor **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), una multa por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE. (1.570.120)**, equivale a **135,9 UVB**, calculados para el año 2025.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente resolución, el valor de la multa deberá ser pagado en un plazo de treinta (30) días calendario, siguientes a la expedición de la respectiva factura. En caso que los sancionados no paguen la multa en el plazo otorgado, dicho valor será cobrado por la CVC mediante el proceso ejecutivo por vía de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: imponer **OBLIGACIONES** al señor **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), en su calidad de propietario, para que, de forma directa, o a través de su administrador el señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño), presente a la autoridad ambiental en un término no mayor a tres (03) meses contados a partir de la firmeza de la sanción que se imponga mediante el respectivo acto administrativo, para evaluación y aprobación el respectivo plan de restauración de la zona impactada así:

A. Efectuar el aislamiento en área no inferior de treinta (30) metros de ancho, a cada lado de la quebrada Azul y la Quebrada Caño, con la instalación de cerca perimetral con postes de madera a 50 cm de profundidad y con separación de 2.5 metros, provenientes de plantaciones forestales o árboles cultivados que cumplan con la regulación vigente para su aprovechamiento y movilización, que deberá contar con alambre de púas calibre 14 a cuatro (4) hilos templados, de los cuales los dos hilos centrales se colocan a 30 cm entre ellos y los hilos externos a 35 cm.

B. Realizar el enriquecimiento de la zona afectada de 2.000 árboles con labores de siembra y resiembra de especies arbóreas propias de estos ecosistemas como Guamos, Cedros, Nogal, Guayacán de Manzales, Nacederos, entre otros para garantizar la permanencia de su faja protectora, realizando control de hormiga arriera, incluso en predios contiguos, las plantas serán dispuestas a distancias que pueden oscilar entre 1.5 metros según configuración de las



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001945 DE 2025
(25 DE FEBRERO DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

áreas a intervenir y el material vegetal debe estar sano, vigoroso y de mínimo 1 metro de altura.

C. Plan de mantenimiento de árboles plantados, resiembras y acciones a implementar para el establecimiento de la cobertura vegetal eliminada. Por lo menos durante tres años, asegurando la sobrevivencia de los especímenes sembrados.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución **RIGOBERTO SEBASTIÁN BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.089.242.670 expedida Los Andes Sotomayor (Nariño), y al señor **SILVIO HERNANDO BENAVIDES BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.328.028 expedida en Los Andes Sotomayor (Nariño), en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025).

MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (C) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte

Archívese en: Expediente No. 0732-039-002-030-2015